

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA

TRIBUNAL DEL JURADO

SECCIÓN SÉPTIMA

ROLLO 6621/18

CAUSA JURADO 1/17

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 14 DE SEVILLA.

SENTENCIA nº 10/2019

En Sevilla, a 13 de junio de 2019

El Tribunal del Jurado, compuesto por la Magistrada-Presidente D^a. Ángeles Sáez Elegido y los jurados que a continuación se relacionan:

- D.
- D.
- D.
- D
- D
- D
- D.
- D
- D

Ha visto en juicio oral y público la presente causa seguida contra D. **EZEQUIEL T. R. e ISABEL M. R. M.** por delitos de maltrato habitual, maltrato en el ámbito doméstico y asesinato.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Han sido partes:

1º.- El Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a. Teresa Sánchez Mancha

2º.- La acusación particular de la Junta de Andalucía, representada por el Procurador D. Antonio Pino Copero bajo la dirección técnica de la Letrada D^a. Rosa Lara Luque.

3º.- La acusación particular de D. E. I. P. representado por la procuradora D^a María del Carmen Ruiz-Verdejo Cansino bajo la dirección técnica de letrado D. Antonio Miguel Vázquez Barragán

4º.- El acusado D. Ezequiel T. R., con DNI núm. XXX, nacido en Sevilla el día 3 de febrero de 1979, hijo de XXX y XXX, sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa desde el 27 de abril de 2016, representado por la Procuradora D^a. Laura Cristina Estacio Gil y defendido por la Letrada D^a Inmaculada Neira Bejarano.

5º.- la acusada Isabel M. R. M., con DNI núm. XXX, nacida en Jerez de la Frontera (Cádiz) el día 20 de marzo de 1986, hija de XXX y XXX, sin antecedentes penales, privada de libertad por esta causa desde el 27 de abril de 2016 hasta el 18 de

octubre de 2018, representada por el Procurador D. José Ignacio Rojas Espuny y defendida por la letrada doña Inmaculada Morgado Luque

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, al formular conclusiones definitivas, consideró que los hechos constituían:

A) un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del artículo 173.2 y 3 del código penal, del que estimó autor al acusado don Ezequiel T. R., solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 5 años, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años. Y costas.

B) un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.2 del código penal, del que estimó autor al acusado don Ezequiel T. R., solicitando se le impusiera la pena de 7 meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 2 años, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años. Y costas.

C) un delito de asesinato de los artículos 138 y 139.1 del código penal del que estimó autor al acusado don Ezequiel T. R., solicitando se le impusiera la pena de 25 años meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y con aplicación del artículo 36.2 del código penal. Y costas.

Solicitó asimismo que indemnizara a Menor 1 en la cantidad de 100.000 € a través de la Junta de Andalucía que ostenta su tutela y que por sus lesiones le indemnizará en la cantidad de 1800 €.

D) un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del artículo 173.2 y 3 del código penal, del que estimó autora a la acusada doña Isabel R. M., solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión, con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 5 años, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 5 años. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años. Y costas

E) un delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153.2 del código penal, del que estimó autora a la acusada doña Isabel R. M., solicitando se le impusiera la pena de 7 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 2 años, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 1 año y 9 meses. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años. Y costas.

Asimismo solicitó que indemnizará al Menor 1 por sus lesiones en la cantidad de 1800 € a través de la junta de Andalucía

TERCERO.- La acusación particular de la Junta de Andalucía consideró que los hechos constituirían: un delito de asesinato del artículo 139 del código penal; 2 delitos de maltrato habitual del artículo 173 del código penal por cada uno de los hermanos; y

2 delitos de lesiones del artículo 153 con respecto al Menor 1. Considero que don Ezequiel T. R. era responsable como autor del delito de asesinato así como de 2 delitos de malos tratos habituales y de 1 delito de lesiones en el ámbito familiar. Y que doña Isabel R. M. lo era de 2 delitos de malos tratos habituales del artículo 173 del código penal y de 1 delito de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del código penal. Solicitó para don Ezequiel T. R. por el delito de asesinato la pena de 25 años de prisión; 3 años de prisión por cada uno de los delitos de maltrato habitual; y 1 año de prisión por el delito del artículo 153 del código penal. Así como la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el plazo de la condena y privación de la patria potestad durante 5 años.

Interesó como indemnización para el Menor 1 por los daños psicológicos producidos por el fallecimiento de su hermano menor 140.000 € que debiera satisfacer don Ezequiel T., así como 3000 € cada uno de los acusados por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por Menor 1.

CUARTO.- La acusación particular de don E. I. P. consideró los hechos constituían:

A) un delito continuado de maltrato habitual previsto en el artículo 153 del código penal del que respondería la acusada Isabel M. R. M., solicitó la pena de 1 año de prisión.

B) 4 delitos continuados del artículo 148 respecto al artículo 147.1, en concurso con el artículo 173.2, todos del código penal, de los que considera autor de 2 de ellos a Ezequiel y de otros 2 a Isabel, y alternativamente con carácter subsidiario sólo se acusaría del artículo 173.2 del código penal en lugar del artículo 148 del citado texto.

Solicitó para Ezequiel por cada uno de estos delitos la pena de 5 años de prisión, y alternativamente 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria

potestad así como la accesoria prevista los artículos 57.1 y 48.2 del código penal de prohibición de acercarse y comunicar durante 10 años y también la de residir o acudir donde viva la víctima Menor 1, así como de sus hijos (XXX y XXX) y suspensión del régimen de visitas comunicación y estancias reconocido en sentencia civil.

Solicitó para Isabel por cada uno de estos delitos la pena de 5 años de prisión, y alternativamente 3 años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad así como la accesoria prevista los artículos 57.1 y 48.2 del código penal de prohibición de acercarse y comunicar durante 10 años y también la de residir o acudir donde viva la víctima Menor 1.

C) un delito de asesinato del artículo 140.1 y subsidiariamente del artículo 139.1 del código penal del que respondería Ezequiel T. para el que solicitara la pena de prisión permanente revisable disponiendo su revisión una vez cumplidos 18 años y alternativamente la de 25 años de prisión. Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante la condena y demás accesorias previstas en los arts 48, 55 y 57 del CP..

D) 1 delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 en relación con el artículo 11 ambos del código penal del que respondería Isabel R. M. solicitando la pena de 4 años de prisión, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante la condena y demás accesorias.

Renunció a la responsabilidad civil así como las costas procesales

QUINTO.- Las defensas de los acusados don Ezequiel T. R. y doña Isabel R. M. solicitaron la absolucíon.

SEXTO .- El juicio tuvo lugar los días 27 al 31 de mayo del presente año, practicándose las pruebas de interrogatorio de los acusados, testificales y periciales propuestas, excepto aquellas que fueron renunciadas, y la documental, que todas las partes dieron por reproducida, habiéndose en el plenario visionado el CD conteniendo la declaración de los hijos menores de Ezequiel como prueba preconstituida, así como la audición de la grabación de la conversación entre acusados acontecida en el furgón policial autorizada judicialmente.

SÉPTIMO.- El día 4 de junio la Magistrada-Presidente formuló el objeto del veredicto, del que se dio traslado a las partes; acto seguido fue entregado al Jurado, al que se instruyó en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, tal y como consta documentado en el acta.

OCTAVA.- Tras las deliberaciones, el Jurado emitió veredicto el día 5 de junio a las 15 horas. Declarado admisible el veredicto y leído en audiencia pública por el Portavoz, dicho Jurado cesó en sus funciones, informando las partes a continuación sobre las penas a imponer.

Las acusaciones ratificaron las penas solicitadas en sus escritos de conclusiones provisionales. Y las defensas de ambos solicitaron la imposición de la pena mínima.

HECHOS PROBADOS

El Jurado ha declarado probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- EZEQUIEL T. R., nacido el 3 de febrero de 1979, se encuentra divorciado de P. R. M. desde el año 2015, teniendo en común dos hijos, de 13 y 11 años al tiempo

de los hechos, que visitaban a su padre en la vivienda de la calle XXX, los martes y jueves de cada semana y los fines de semana alternos.

ISABEL M. R. M. (nacida el 20 de marzo de 1986) era madre de Menor 1 (nacido el 6 de junio de 2012 fruto de su relación con J. M. V. P.), y de Menor 2 (nacido el 8 de octubre de 2014 fruto de su relación con E. I. P.).

A finales del mes de enero-principios de febrero de 2016, Ezequiel T. R. inicia una relación sentimental con Isabel M. R. M. yéndose a vivir juntos al domicilio de Ezequiel en la calle XXX de Sevilla junto con los hijos menores de Isabel, Menor 1 y Menor 2, conviviendo con ellos los hijos de Ezequiel los martes y jueves de cada semana y los fines de semana alternos.

SEGUNDO.- Durante la convivencia, hasta el mes de abril de 2016, era frecuente que Ezequiel e Isabel agredieran a **Menor 1** de 3 años de edad a modo de castigo físico, agresiones que consistieron en: golpearle con la mano abierta en la cabeza; meterle en la bañera y ducharle con agua fría; encerrarle en su habitación cerrada con pestillo desde el exterior y sin luz, si seguía llorando iban al cuarto y le pegaban. Asimismo era frecuente que le castigara sin cenar.

TERCERO.- Durante la convivencia de los acusados ambos insultaban constantemente y agredían a **Menor 2** a modo de castigo físico por el simple hecho de que protestara o llorara por cualquier cosa dándole golpes y pellizcos en brazos, piernas, nalgas y sobre todo en la cabeza.

CUARTO.- En el mes de abril de 2016, **EZEQUIEL** encerró a **Menor 1** en la habitación a oscuras para castigarlo, el pequeño comenzó a llorar y a dar patadas a la

puerta por lo que el acusado entró, lo agarró y lanzó contra la cama, para posteriormente ponerle en la cara una almohada para que se callara, soltándole al intervenir su hijo XXX de 13 años de edad al que le dijo que "solo le estaba dando un sustillo para que se callara".

QUINTO.- El jueves 21 de abril de 2016 estando **ISABEL** en la vivienda con sus hijos y los de Ezequiel, comenzó a reñir a **Menor 1**, al tiempo que el niño lloraba desconsoladamente, por lo que lo encerró en su habitación y, al escuchar que el niño pateaba la puerta, se dirigió a la habitación golpeó al niño con los nudillos y le dio varias bofetadas en la cara y lo volvió a encerrar, como quiera que el niño empezó a chillar "agua fría mamá, agua fría..." Isabel fue nuevamente al cuarto y esta vez con la zapatilla le golpeó por el cuerpo llegando a hacerle sangre en el labio, acto seguido lo cogió y lo metió en la bañera con agua fría, con la ropa puesta, durante unos minutos. Posteriormente, con la ropa mojada, volvió a encerrarlo en la habitación dejándolo solo en la vivienda mientras acompañaba al hijo de Ezequiel al ensayo de su banda de música.

SEXTO.- El sábado 23 de abril de 2016, alrededor de las 19:00 horas estando en el domicilio que compartían EZEQUIEL, Isabel y los hijos de ésta, Menor 1 y Menor 2, EZEQUIEL acostó a Menor 2 que no había dormido siesta y se quejaba llorando.

EZEQUIEL se llevó al niño a la habitación de ellos, contigua al salón, donde Menor 2 tenía su cuna, como quiera que el niño no paraba de llorar le agarró fuertemente por los brazos, lo zarandeó brutalmente, al tiempo que le chocaba sucesivamente la cabeza hasta en tres ocasiones con una superficie plana no determinada, a nivel frontal, biparietal y en la zona temporal izquierda; además de estos golpes que impactaron en su cabeza también le golpeó en la parte posterior del cuello y en las piernas dejándole después en la cuna provocando con la agresión la muerte del niño que no fue instantánea, sino que se produjo de forma progresiva en unas horas, de

modo que el traumatismo cranoencefálico causado por las contusiones en la cabeza provocaron paulatinamente hemorragias internas, dando lugar a un edema cerebral que determinó que el menor entrara en coma y posteriormente se vieran afectadas de manera irreversible las funciones cardiorrespiratorias, produciéndose el fallecimiento entre las 21 horas y las 24 horas del sábado 23 de abril de 2016.

Tras estos hechos Ezequiel abandonó el domicilio regresando sobre las 22 horas en el que permaneció hasta aproximadamente las 00:45 en que volvió a salir a comprar bebidas.

SÉPTIMO.- Mientras Ezequiel acostaba a Menor 2 Isabel hablaba por teléfono con una amiga y preparaba la merienda de Menor 1 deambulando entre el salón y la cocina sin oír lo que estaba ocurriendo en el dormitorio.

Isabel se dirigió a continuación a la habitación para ver como se encontraba el niño y cuando se dispone a entrar Ezequiel sale y la disuade diciéndole que el niño se había quedado tranquilo.

Isabel desde entonces y hasta aproximadamente las 00:45 horas realiza visitas a comprobar el estado de su hijo, viendo desde la puerta al niño en la posición de dormir que solía estar.

Sobre las 00:45 horas, mientras Ezequiel salía del domicilio a comprar bebidas, Isabel llevó a Menor 1 a su habitación para dormir y entró en su dormitorio para cambiar el pañal a Menor 2 y darle un biberón encontrando ya al niño sin reacciones vitales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado que cuando el veredicto fuese de culpabilidad, como aquí ocurre, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de

inocencia; dando cumplimiento, pues, a este mandato legal, es claro que el Jurado ha dispuesto para emitir el veredicto de prueba de cargo, practicada válidamente y apta para enervar la presunción constitucional de inocencia, y así lo han reflejado en el acta de votación.

En relación a los delitos de maltrato habitual en el ámbito familiar del artículo 173.2 y 3 del código penal cometidos sobre los menores 1 y 2 así como los delitos de lesiones en el ámbito familiar del art 153 del CP cometidos sobre Menor 1, el Jurado contó fundamentalmente con la declaración de XXX y de XXX, de 13 y 11 años de edad, hijos de Ezequiel, cuya declaración como prueba preconstituida se grabó en el Juzgado de Instrucción con todas las garantías constitucionales y cuyo visionado se practicó en el plenario, ambos niños son testigos presenciales de lo que acontecía en el domicilio familiar cuando allí acudían los martes y jueves por la tarde y los fines de semana alternos. Los dos narraron que era frecuente que golpearan (más Ezequiel) a los menores, que a Menor 1 le bañaran a modo de castigo con agua fría, que le encerraran a oscuras en su cuarto echando el pestillo desde el exterior, y que les dejaran sin comer. Asimismo XXX manifestó que su padre pegaba a Menor 2 con la mano abierta en la cabeza “muy fuerte”, XXX narró un episodio en el que Menor 1 tenía sangre y dijo que se lo había hecho Ezequiel. También XXX narró el episodio en que vio a su padre golpear a Menor 1 y ponerle una almohada sobre la cara, y él y su hermana XXX, narraron el episodio en el que Isabel golpeó a Menor 1 con la zapatilla, le bañó con agua fría y le dejó encerrado y solo en la casa mientras les llevaba a la banda de música.

Junto a esta prueba, han contado con la testifical de D^a P. R. M., ex esposa de Ezequiel, que explicó como su hija XXX, antes del fallecimiento de Menor 2, le contó como su padre pegaba y daba golpes en la cabeza a Menor 1, y como Isabel bañaba al niño con agua fría y le encerraba en la habitación, además XXX le contó el episodio en el que su padre pone una almohada en la cara a Menor 1 para que se callara; con

el informe elaborado por la Educadora del CAI donde fue llevado Menor 1 tras el fallecimiento de su hermano a la que el niño contó que su madre le pegaba y le dejaba encerrado en la habitación y que también pegaba a su hermano Menor 2; con el informe pericial emitido por los doctores Panchón y Rico que advirtieron en Menor 2 lesiones anteriores a las causadas el día de su fallecimiento (en la cara y cara izquierda e interna de ambos muslos); y con el informe médico forense realizado por el doctor Aguilar donde describe las lesiones que presentaba Menor 1 el 24 de abril de 2016 y que en el plenario narró que al ser preguntado el niño sobre quien se lo había hecho dijo “mami”. En concreto en su informe ratificado describe múltiples hematomas en distintos estadios evolutivos, en la cara, cuello, oreja, glúteos y extremidades superiores e inferiores, así como lesiones compatibles con quemaduras de cigarrillos evolucionadas en número aproximado de 6 (1 en la cara, 2 en el abdomen y 3 en los glúteo). Dichas lesiones no requirieron tratamiento médico, curando en 35 días, de los cuales 7 fueron con pérdida temporal de la calidad de vida moderada, sin quedar secuelas.

Las pruebas personales practicadas y las corroboraciones objetivas que suponen los informes elaborados por los médicos forenses que ratificaron en el plenario, han permitido al Jurado considerar de un lado que ambos habitualmente maltrataron a ambos niños a los que golpeaban, y que además a Menor 1 le castigaban encerrándole a oscuras en su cuarto y bañándole con agua fría. Asimismo la declaración de los hijos de Ezequiel permite a los Jurados considera acreditado que cada uno de ellos realizó la conducta concreta que se narra en los hechos probados cuarto y quinto.

SEGUNDO.- Por lo que a la muerte de Menor 2 se refiere el Jurado ha tomado en consideración el informe pericial de los médicos forenses, Sra Pachón y Sr. Rico, que llevaron a cabo el levantamiento del cadáver en el centro hospitalario y practicaron la autopsia, ratificando y describiendo en el juicio oral que el menor debió de ser

violentamente zarandeado chocando sucesivamente su cabeza, hasta en 3 ocasiones, contra una superficie plana.

Las lesiones que el menor presentaba en el momento del examen del cadáver(a las 4 de la madrugada durante el levantamiento, y a las 10 de la mañana en la práctica de la autopsia) eran las que siguen:

- Contusiones múltiples localizadas en el polo cefálico.
- Infiltraciones hemorrágicas en cuero cabelludo y espacio subgaleal.
- Hemorragia en la vaina de ambos nervios ópticos y la retina de ambos globos oculares.
- Hematomas recientes y antiguos, fundamentalmente localizados en el cuello y en los miembros superiores e inferiores (en gran número de aspecto digitado) así como distintas erosiones en la cara y miembros superiores e inferiores (estigmas ungueales).

Así se encontraron:

En la cabeza : múltiples hematomas recientes (11 hematomas diferenciados de distintos tamaños), de color rojo vinoso, así como distintas erosiones en la cara (hata 7).

En el cuello: distintos hematomas (unos de color rojo y otros violáceos) y erosiones.

En el miembro superior derecho: numerosos hematomas recientes tanto en muñeca y brazo como antebrazo y cara interna, todos de color rojo vinoso.

En el miembro superior izquierdo: múltiples hematomas recientes color rojo vinoso en muñeca, antebrazo, y tanto cara interna como anterior del brazo, con lesiones erosivas con características de estigmas ungueales .

En el miembro inferior derecho: varios hematomas de coloración azulada, más antiguos, en el muslo, cuatro hematomas color rojo vinoso en la rodilla derecha y otro por debajo de la tibia.

En el miembro inferior izquierdo: tres hematomas evolucionados de color azulado en la cara anterior del muslo, otros dos de color rojo más reciente en la cara interna, otros más evolucionados por debajo de los anteriores, hematomas de color rojo vinoso en rodillas y tibia (éste simétrico con el de la tibia derecha), hematoma en dedo del pie,

Asimismo en cuanto a la autoría Ezequiel la negó argumentando que él no acostó a Menor 2 el día de los hechos, que cuando salió del domicilio sobre las 18:45 horas el niño estaba despierto jugando en el cuarto y que cuando volvió sobre las 21:30/21:45 horas ya estaba acostado.

Frente a ello el jurado ha considerado de contrario que fue Ezequiel quien acostó al menor sobre las 19:00 horas zarandeándole violentamente y golpeándole hasta 3 veces la cabeza contra una superficie plana provocándole el traumatismo craneoencefálico del que derivó su fallecimiento, y para llegar a dicha conclusión han valorado principalmente la prueba documental consistente en la grabación de la conversación mantenida dentro del furgón policial que llevaba a Ezequiel y a Isabel M. desde la comisaría de Blas Infante hasta dependencias judiciales que fue autorizada judicialmente, grabación que fue escuchada en el acto del juicio y que en esencia contiene las continuas recriminaciones de Isabel a Ezequiel señalándole como la persona que acostó al niño causándole las lesiones que provocaron su muerte mientras Ezequiel permanece en silencio.

Además han atendido a la declaración de Isabel en el plenario, corroborada por la testifical de su amiga D., conforme a la cual considera que mientras Isabel hablaba por teléfono con aquella y preparaba la merienda de Menor 1, Ezequiel acostó a Menor 2, que cuando Isabel se dirige a la habitación para ver cómo se encontraba el niño Ezequiel salía del dormitorio diciéndole que se había quedado tranquilo, advirtiéndole como en la conversación en el furgón policial Isabel le decía *"Tu eres el último que le viste en la cuna, que te pregunté qué como se ha quedado, se ha quedado tranquilo,*

claro que se había quedado tranquilo, quillo que era mi hijo..."; asimismo el dato acreditado mediante las fotografías obrantes en la causa revela como Isabel fue sobre las 00:45 horas a cambiar el pañal del menor y a darle un biberón, lo que carece de explicación si ella supiera que el niño había fallecido. En esta misma línea la testifical de la vecina C. E. que la oyó gritar "me lo han matado, está muerto, está muerto".

Concluye pues el jurado considerando al acusado Ezequiel autor de la muerte de Menor 2 en y atención al modo de producirse la muerte y a la vista de las lesiones descritas por los forenses y su gravedad, declaran probado que cualquier persona normal hubiera podido prever que una agresión similar llevaría necesariamente a la muerte, sobre todo teniendo en cuenta que la víctima era un niño de 18 meses.

TERCERO.- El Jurado asimismo ha declarado no culpable a Isabel R. M. del delito de homicidio imprudente del que solo le acusaba la acusación particular de D. E. I. una vez retirada por el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía la acusación sobre ella inicialmente formulada, la consecuencia no puede ser otra que el dictado de un pronunciamiento absolutorio con declaración de oficio de las costas.

CUARTO.- Los hechos que el Jurado ha declarado probados y que arriba se transcriben son legalmente constitutivos de:

a).- cuatro delitos de maltrato habitual del art 173.2 y 3 del CP cometidos sobre los menores 1 (uno Ezequiel y otro Isabel) y sobre 2, (uno Ezequiel y otro Isabel).

Partimos de la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo que recoge la STS 2003/2018 del 24 de mayo que nos dice: "... Esta Sala del Tribunal Supremo ha señalado, entre otras en sentencia 232/2015 de 20 Abr. 2015, Rec. 1634/2014 que: "El delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto el artículo 173.2 CP castiga la ejecución de actos de

violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual. El precepto de que se trata ha suscitado ya abundante jurisprudencia que ha resaltado que el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 CP, es la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes en el ámbito de la familia, protegiéndose al tiempo, de esta forma, la paz en el núcleo familiar como bien jurídico colectivo (SSTS 474/2010 de 17 de mayo ; 889/2010 de 19 de octubre ; 1154/2011 de 10 de noviembre ; 168/2012 de 14 de marzo y 66/2013 de 25 de enero).

De manera constante ha destacado la doctrina de esta Sala, que la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar (entre otras SSTS 645/99 de 29 abril ; 834/2000 de 19 de mayo ; 927/2000 de 24 de junio ; 1161/2000 de 26 de junio ; 164/2001 de 5 marzo ; 105/2007 de 14 febrero ; 1050/2007 de 20 de diciembre ; 716/2009 de 2 de julio ; 192/2011 de 18 de marzo ; STS 765/2011 de 19 de julio ; STS 782/2012 de 2 de octubre ; STS 1059/2012 de 27 de diciembre ; 66/2013 de 25 de enero ; 701/2013 de 30 de septiembre ; 981/2013 de 23 de diciembre ó 856/2014 de 26 de diciembre).

Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.

Por ello ha dicho de manera reiterada esta Sala que el maltrato familiar del artículo 173 CP se integra por la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia en relación a las personas que el precepto enumera, aun cuando aisladamente consideradas fueran constitutivas de falta. Lo relevante es que creen, por su repetición, esa atmósfera irrespirable o el clima de sistemático maltrato al que ya nos hemos referido.

La habitualidad que necesariamente debe darse en el ejercicio de la violencia dentro del ámbito de las relaciones familiares, es una exigencia típica que ha originado distintas corrientes interpretativas. La jurisprudencia de esta Sala se ha apartado de la que vinculaba la habitualidad con un número de acciones violentas, que por establecer un paralelismo con la habitualidad que describe el artículo 94 CP a afectos de sustitución de penas, se fijó en más de dos, es decir, a partir de la tercera acción violenta. Gana terreno y se consolida en la doctrina de esta Sala la línea que considera que lo relevante no es el número de actos violentos o que estos excedan de un mínimo, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo.

La habitualidad así configurada responde a un concepto criminológico- social más que jurídico-formal. Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas, que de existir, son prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación (entre otras SSTS 765/2011 de 19 de julio ; 701/2013 de 30 de septiembre ; 981/2013 de 23 de diciembre y 856 /2014 de 26 de diciembre)".

Hay que añadir a lo expuesto que el maltrato habitual se configura con unas características de especial crueldad en el autor que en el círculo de su propio hogar familiar ejerce un maltrato prolongado, y que aunque se desdobra en actos aislados de hechos que pueden conllevar, individualmente considerados, una penalidad reducida, la reiteración en esos hechos provoca un doble daño en la víctima, tanto físico si se trata de agresiones causando lesión o sin causarlas, o en expresiones como las que antes hemos señalado que profirió el recurrente y constan probadas, como psíquico, por afectar a la psique de las víctimas, no solo las expresiones que se profieren, sino el maltrato físico habitual viniendo del autor del que

vienen los hechos, que no se trata de un tercero ajeno a las víctimas, sino de la pareja de la víctima, o el padre de las mismas, como aquí ocurre, lo que agrava el padecimiento de las víctimas de violencia de género y doméstica.”

Pues bien a tenor de los hechos que el Jurado ha declarado acreditados encaja las conductas desplegadas por ambos acusados sobre los niños en el delito del artículo 173.2 del Código Penal pues revelan la habitualidad propia de este delito en el trato de ambos respecto a las víctimas a las que sometían a golpes, insultos, castigos desmedidos de forma permanente en el tiempo, causándoles a ambos en ocasiones lesiones (hematomas) que no han requerido tratamiento médico para su curación.

En los hechos que el Jurado considera probados se describe de forma patente, el delito previsto en el artículo 173.2 del Código Penal y la habitualidad exigida en el mismo al afirmar que “ *era frecuente que Ezequiel e Isabel agredieran a **Menor 1** de 3 años de edad a modo de castigo físico, agresiones que consistieron en: golpearle con la mano abierta en la cabeza; meterle en la bañera y ducharle con agua fría; encerrarle en su habitación cerrada con pestillo desde el exterior y sin luz, si seguía llorando iban al cuarto y le pegaban. Asimismo era frecuente que le castigara sin cenar.*”

Y en cuanto a Menor 2 consideran que ambos acusados “*insultaban constantemente y agredían a **Menor 2** a modo de castigo físico por el simple hecho de que protestara o llorara por cualquier cosa dándole golpes y pellizcos en brazos, piernas, nalgas y sobre todo en la cabeza*”.

Los hechos han ocurrido en su mayor parte en el domicilio que compartían y algunos de ellos se han realizado en presencia de otros menores, los hijos de Ezequiel que convivían en el mismo domicilio los lunes y jueves por la tarde y los fines de semana

alternos y cuyo testimonio ha sido prueba fundamental, junto con las corroboraciones objetivas de los partes médicos, para entender probado la situación de maltrato habitual a la que los acusados sometían a los niños.

b) dos delitos de maltrato en el ámbito familiar del artículo 153 del código penal cometidos contra Menor 1 por Ezequiel e Isabel.

Vienen referidos a los concretos actos que el jurado considerado acreditados acontecidos en abril del 2016, en concreto y por lo que a Ezequiel se refiere resulta probado que encerró a **Menor 1** en la habitación a oscuras para castigarlo, el pequeño comenzó a llorar y a dar patadas a la puerta por lo que el acusado entró, lo agarró y lanzó contra la cama, para posteriormente ponerle en la cara una almohada para que se callara, soltándole al intervenir su hijo XXX de 11 años de edad al que le dijo que "solo le estaba dando un sustillo para que se callara, así lo explicó XXX, conducta con encaje pleno en el precepto señalado.

En cuanto Isabel, han sido XXX y XXX los que explicaron cómo el día 21 de abril comenzó a reñir a **Menor 1**, al tiempo que el niño lloraba desconsoladamente, por lo que lo encerró en su habitación y, al escuchar que el niño pataleaba la puerta, se dirigió a la habitación golpeó al niño con los nudillos y le dio varias bofetadas en la cara y lo volvió a encerrar, como quiera que el niño empezó a chillar "agua fría mamá, agua fría..." Isabel fue nuevamente al cuarto y esta vez con la zapatilla le golpeó por el cuerpo llegando a hacerle sangre en el labio, acto seguido lo cogió y lo metió en la bañera con agua fría, con la ropa puesta, durante unos minutos. Posteriormente, con la ropa mojada, volvió a encerrarlo en la habitación dejándolo solo en la vivienda mientras acompañaba al hijo de Ezequiel al ensayo de su banda de música.

De nuevo esta conducta es reveladora de maltrato que el día 21 de abril Isabel infringió a su hijo Menor 1 y en consecuencia conforma el delito del artículo 153 del código penal por el que deberá ser condenada.

c.-) ya para concluir nos encontramos con la más grave de las conductas secuenciadas, la muerte violenta de Menor 2 cuando contaba con 18 meses de vida provocada por el violento zarandeo y los golpes en la cabeza que le propinó Ezequiel, señalando los médicos forenses que la causa de la muerte fue traumatismo craneo-encefálico y que las hemorragias retinianas y de las vainas de los nervios ópticos, junto a las contusiones en la cabeza, son compatibles con el mecanismo de producción de zarandeo y golpe en el polo cefálico.

Estamos en presencia de un delito de asesinato cualificado por la alevosía del artículo 140 del Código Penal en relación con el 139.1ª, pues el acusado Ezequiel T. R. agredió al menor que dada su edad nada podía hacer por defenderse.

La STS 888/2008, 10 de octubre, con cita de la STS 357/2005, 22 de marzo, recuerda el criterio uniforme de la jurisprudencia de la Sala Segunda -expresado, entre otras, en la STS 49/2004, 22 de enero cuando distingue entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa:

a) *alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera;*

b) *alevosía súbita o inopinada, llamada también «sorpresa», en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la*

posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible y

c) alevosía de desvalimiento , en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, dormidas o privadas de conocimiento".

De entre las tres modalidades concurre en nuestro supuesto la tercera, la alevosía de desvalimiento sin que ninguna explicación exija la afirmación de que un niño de 18 meses es un ser desvalido, así lo exteriorizó claramente el Jurado en su veredicto, de manera que el supuesto de hecho determinante de la alevosía es la indefensión de la víctima por lo que poco cabe añadir a tal razonamientos excepto que evidentemente con esa resultante fáctica está claramente presente el elemento definidor de esa circunstancia agravatoria.

El jurado ha considerado por último que concurre en el autor el dolo eventual pues no fue la intención primera del acusado acabar con la vida del menor, pero lo cierto es que de un lado la violencia empleada en el zarandeo, tal y como explicaron los médicos forenses, y de otro lado los golpes, hasta 3, en la cabeza, revelan que necesariamente tuvo que prever que con dicha conducta podía acabar con la vida de Menor 2, tal y como aconteció, aceptando el resultado como posible a la vista fundamentalmente de la repetición de los golpes en la cabeza.

La alevosía está claramente acreditada en consecuencia la muerte ha de calificarse de asesinato.

QUINTO.- De los delitos de maltrato habitual cometidos contra Menor 1 y contra Menor 2, y de los delitos de maltrato en el ámbito familiar cometidos contra Menor 1, son

responsables en concepto de autores los acusados Ezequiel T. R. e Isabel M. R. M.; y del delito de asesinato, es responsable en concepto de autor el acusado Ezequiel T. R., conforme a los artículos 27 y 28.1º del Código Penal, por su material, directa, voluntaria y personal ejecución de los hechos de autos en el modo en que ha quedado descrito más arriba; de este modo, la autoría de los acusados respecto de tales delitos ha quedado probada más allá de toda duda razonable por razonamientos recogidos por el Jurado en el acta a que ya antes nos hemos referido.

SEXTO.- En la ejecución del delito de asesinato concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de parentesco prevista en el artículo 23 del CP, circunstancia que tiene un fundamento objetivo de agravación que se aplica siempre que medie entre autor y víctima las relaciones previstas en el mismo y responde a parámetros objetivables relacionados directa o indirectamente con la convivencia (ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente)

Objetivable resulta en nuestro supuesto la concurrencia de la agravante al ser la víctima hijo de la pareja del agresor con la que convivía.

SÉPTIMO.- Conviene señalar a la vista de la calificación que de los hechos realiza la Acusación particular de D. E. I. que no tienen encaje las conductas acreditadas en el delito continuado de lesiones del art 148 en relación con el art 147 del CP, precisamente porque ninguna de las lesiones padecidas por los niños encajan en las que como delito tipifica el art 147.1 del CP al no haber requerido para su curación tratamiento médico.

Tampoco procede en los malos tratos habituales apreciar la continuidad delictiva pues la habitualidad, como ya hemos analizado anteriormente viene referida siempre a una pluralidad de acciones que eliminan la continuidad, continuidad que en delitos como en de autos se exceptúa tal y como establece el art 74.3 del CP.

Asimismo advertimos que esta Acusación Particular interesó la condena de Isabel como autora de un delito continuado de maltrato habitual previsto en el artículo 153 del código penal del que respondería la acusada Isabel M. R. M. y que circunscribe al comportamiento de la madre con los niños cuando vivían solo con ella antes de iniciar la convivencia con Ezequiel. Sobre dichos hechos, que si se incluyeron en el auto de hechos justiciables, lo cierto es que se excluyeron del objeto del veredicto aquietándose la acusación particular con dicha decisión, exclusión que deriva de que no pueden constituir delito del art 153 del CP los descritos pues en su caso solo tendrían encaje en el delito del art 173 del citado texto por el que Isabel ya venía acusada.

OCTAVO.- En trance ya de individualizar la pena, y partiendo de que en los delitos de maltrato habitual del artículo 173 del código penal y en los delitos de maltrato del artículo 153 del mismo texto no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, podemos recorrer en toda su extensión la pena señalada:

a.-) la pena tipo por el delito de maltrato habitual del artículo 173.2 del código penal se sitúa de 6 meses a 3 años de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 3 a 5 años y en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad. El párrafo 2º de este precepto establece que se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetran en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima.

Pues bien, por cada uno de los delitos por los que cada uno de los acusados resulta , condenado, advertimos que la mayoría de los hechos han acontecido en el domicilio familiar y en presencia de los hijos menores de 13 y 11 años de edad de Ezequiel, de manera que la pena de prisión debe situarse en la mitad superior es decir de 21 meses a 3 años, y atendiendo a la prueba en que fundamentalmente ha sustentado el jurado su veredicto y que no es otra que la declaración prestada por los hijos de Ezequiel, consideramos ajustado imponerles la pena mínima de 2 años de prisión con la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo procede imponer a ambos la prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 5 años a Ezequiel y de 3 años a Isabel así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo y por ultimo la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años.

Por último advertimos que las acusaciones han solicitado la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 5 años para Isabel, imposición que no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 CC, por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de los menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del hijo menor.

En nuestro supuesto la gravedad de los hechos ocurridos debe conllevar su imposición dado que se ha producido un serio ataque al principio y a la obligación de los padres

por velar por sus hijos y el desarrollo de su personalidad, que en el presente caso debe entenderse afectada, así como la integridad personal psíquica de Menor 1, privación de la patria que fijamos en 3 años por entenderla ajustada a la conducta de Isabel.

No procede en cuanto a Ezequiel la privación de la patria potestad ni tampoco la suspensión del régimen de visitas respecto a sus hijos ni la prohibición de aproximarse y comunicar con XXX y XXX por cuanto no son sujetos pasivos de delito alguno.

b) la pena tipo por el delito de maltrato en el ámbito doméstico del artículo 153.2 del código penal se sitúa de 3 meses a 1 año de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 1 año y 1 día a 3 años y en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad de 6 meses a 3 años. El artículo 153. 3 del citado texto establece que las penas previstas en el número anterior se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetrar en presencia de menores o tenga lugar en el domicilio común con el domicilio de la víctima.

Vemos de nuevo que la pena de prisión a imponer debe fijarse entre 7 meses y 15 días y 1 año pues las conductas sancionadas se realizaron en el domicilio familiar y a presencia de los hijos menores de Ezequiel y consideramos justificada la imposición de la pena de 7 meses y 15 días de prisión para cada uno de los acusados, la prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 18 meses, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años y por los mismos argumentos analizados anteriormente se acuerda la privación de la patria potestad Isabel que fijamos durante 18 meses.

c.-) en cuanto al delito de asesinato la pena conforme al artículo 139.1.1º del Código Penal, va de 15 a 25 años y concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a tenor del artículo 66.1. 3º del mismo texto la pena deberá situarse en la mitad superior es decir de 20 a 25 años, *ciertamente los hechos presentan una gravedad que desaconseja la pena mínima, ahora bien no podemos olvidar que la intención primera del acusado no fue la de matar por cuanto como ya hemos analizado el tribunal del jurado ha considerado que actuó con dolo eventual lo que nos conduce a considerar ponderada y proporcionada una pena de 23 años de prisión.*

La acusación particular de don E. invoca el artículo 140.1 .1º del código penal para solicitar le sea impuesta la pena de prisión permanente revisable, petición que no puede prosperar a la vista del contenido de la STS 716/2018 de 16 de enero de 2019 que nos dice que cuando la especial vulnerabilidad de la víctima (por razón de su edad en nuestro supuesto) integra la situación de indefensión que posibilita la estimación de la circunstancia de alevosía "la consecuencia es, que no es dable estimar la hiperagravación del art. 140.1.1ª, la situación de vulnerabilidad, so pena de incurrir en proscrita doble valoración". Sentencia que recuerda que "ya advertía el Consejo General del Poder Judicial en su Informe al Anteproyecto que daría lugar a la reforma operada por LO 1/2015 que la circunstancia primera del art. 140.1 , evidenciaba una tendencia al non bis in idem , pues buena parte de los supuestos a los que se refiere (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en la alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma."

Vemos pues que en nuestro supuesto la misma circunstancia, cual es la edad de 18 meses de la víctima, es la que ha determinado la indefensión y la concurrencia de la alevosía que cualificó el asesinato, de manera que volver a atender a esa misma circunstancia para hiperagrar la pena conculcaría el principio del non bis in idem.

Por último, y por expreso mandato del artículo 55 del Código Penal, procede imponer al acusado condenado la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Y por aplicación del artículo 36.2 del código penal interesado por el Ministerio Fiscal la clasificación en tercer grado del condenado Ezequiel T. no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma dada la gravedad de los hechos.

Ezequiel se encuentra en prisión preventiva desde el 27 de abril de 2016 y está se encuentra prorrogada hasta el 11 de marzo de 2020, de manera que de momento no se advierte la necesidad de prorrogar su prisión hasta la mitad de la condena, sin perjuicio de que a la vista de los recursos que puedan plantearse se acuerde toda vez que las partes ya han sido oídas y las acusaciones así lo han solicitado.

NOVENO.- Toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente ex artículo 116 del Código Penal por los daños y perjuicios que deriven de su acción.

En el presente, coinciden el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía en establecer una indemnización a favor de Menor 1 por el fallecimiento de su hermano de la que será responsable Ezequiel T. R. por ser el autor de su muerte, cantidad que fijamos en 130.000 euros interesados por la Junta de Andalucía.

Asimismo se solicitan para Menor 1 una indemnización a abonar tanto por Ezequiel T. como por Isabel R. por los malos tratos a los que le han venido sometiendo, cantidad que fijamos en 2.000 euros que debaerá abonar cada uno de ellos.

DÉCIMO.- Por último, y conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal y artículos 240. 2 y 241. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer al acusado las costas causadas en este procedimiento, incluidas las de la acusación

particular de la Junta de Andalucía, no así las de D. E. I. al haber sido renunciadas, y ello conforme al criterio jurisprudencial consolidado al no reputarse su intervención superflua o innecesaria.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, es por lo que

FALLO

PRIMERO.- Que debo absolver y absuelvo libremente, conforme al veredicto del Jurado, a **Dª ISABEL M. R. M.** de un delito de homicidio imprudente, declarando de oficio las costas causadas.

SEGUNDO.- Que debo condenar y condeno, conforme al veredicto del Jurado, a **D. EZEQUIEL T. R.** como autor penalmente responsable de:

A.-) **dos delitos de maltrato habitual** del art 173.2 del CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a las penas por cada uno de **2 años de prisión** e inhabilitación especia para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 5 años, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años. Y costas.

B.-) **un delito de maltrato en el ámbito familiar** del art 153 del CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a las penas de **7 meses y 15 días de prisión** e inhabilitación especia para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su

domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 18 meses, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años. Y costas.

C.-) **un delito de asesinato** del art 139.1 del CP , a las penas de **23 AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Le condeno así mismo al pago de las costas causadas.

Para el cumplimiento de la pena impuesta le será de abono, en su caso, el tiempo que hubiere estado privado de libertad por esta causa.

Por vía de **responsabilidad civil**, indemnizará a Menor 1 en la cantidad de 130.000 euros por el fallecimiento de su hermano y en 2.000 euros por los malos tratos, cantidades que devengaran los intereses del art 576 de la LECivil. Condenamos así mismo al acusado al pago de las costas de este proceso, incluidas las de la acusación particular.

TERCERO.- Que debo condenar y condeno, conforme al veredicto del Jurado, a **D^a. ISABEL M. R. M.** como autora penalmente responsable de:

A.-) **dos delitos de maltrato habitual** del art 173.2 del CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a las penas por cada uno de **2 años de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 3 años, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 3 años. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años. Y costas.

B.-) **un delito de maltrato en el ámbito familiar** del art 153 del CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal a las penas de **7 meses y 15 días de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse al Menor 1, su domicilio o centro docente a una distancia no inferior a 500 m por tiempo de 18 meses, así como prohibición de comunicación con él por el mismo tiempo. Inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de 18 meses. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años. Y costas.

Le condeno así mismo al pago de las costas causadas.

Para el cumplimiento de la pena impuesta le será de abono, en su caso, el tiempo que hubiere estado privado de libertad por esta causa.

Por vía de **responsabilidad civil**, indemnizará a Menor 1 en la cantidad de 2.000 euros por los malos tratos, cantidad que devengará los intereses del art 576 de la LECivil.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a interponer ante esta Audiencia Provincial en el plazo de diez días siguientes a la última notificación, y por alguno de los motivos previstos en el artículo 846 bis de la Ley de enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado y que se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.

juzgadodeguardia.es